

Comitres de aquella Ciudad,
y que respecto de hallarse
viejo es ymposibilitado p.
servir su Empleo; Suplica
van al Sr. Almirante en
breve orden de nombrar en
el Sr. Juan Gonzalez, eng.
Concurran las circunstan
cias de utilidad para ser
viente, y que para ello avia
pedido a los Comitres sus
Compañeros que le admitie
sen, y Suplicavan al Sr. Al
mirante se le Despachase
la Carta de Franqueza ó
Patente.

Es Constante que en Servi
cia

Coria, S. Lucas, Socres, Ca
diz, y los demas Puertos de
la Costa, tenia el Al
mirante sus respectivos
Ministros, Sueres, y Gu
ardas en la mesma confor
midad que hemos dicho
de la Costa de Granada, pue
aviendo conseguido su Rep
ticiamente los Arrenda
dores de las Rentas de el
Almoxarifazgo mayor
de Sevilla,edula de los
Reyes Catholi
cos, para que los Lugares de
del Almirante, y sus Gu
ardas no pudiesen entromete
rse

encosa de la Santa, ni des
pues los Bancos se ven
da durante los seis años
por que tenian echo el Amon
damiento; Con cuya Cedula
se menoscaban los yntere
ses del Amiante D.
Fadrigue que lo era ala
sazon y hizo Represent.
alos señores Reyes Ca
tholicos encuya Ouidad
sedis Comision por su
Mag.^o al Adelantado
mayor D. Pedro Henrri
quez, para que reconociese
y Determinase la Causa

en la que auiendo echo el
Amixante plena Informacion y Justificado sus
derechos y posesion, Despacho
el Adelantado su Prouisi-
on su fecha en Seuilla á
14 de Febrero del año de
1585 firmada de su mano,
y referendada de Rodrigo de
Cordoua, ganada en Con-
tradictorio Juicio, sin Em-
bargo dello propuesto por
dichos Arrendadores, Re-
caudadores, en la qual Man-
da al Adelantado que sin
Embargo de la ley, y quades-
nos del Arrendamiento
que por seis años tenían

echo desasen al Sr. Almirante, y su lugar teniente, dar las Alcaualas y Licencias para sacar todas y quales quier Mercaderias que se hubieren de sacar de dicha Ciudad de Sevilla y su tierra, por el Rio ó por la Mar o tomar las que se sacaren sin pagar las Alcaualas y pedir Licencias al Sr. Almirante, ó su lugar teniente, y para que pueda poner sus Guardas, en cada una de las Barquetas de los Arrendadores del A.

mozanifazgo, quiten y
tomen los que pasaren
y llevaran Mexca durias
y cosas semejantes las
dichas Alcaualas y Li-
cencias, y Juzgan las dhas
Aduanas, sus fazedo-
res, y Guardas, de quales
quier malifucios, que en dho
Rio, y Mar, hicieren y
Cometieren los sus dhos
segun que en los tiempos
pasados el dicho Almi-
rannte, su theniente, y Gu-
ardas, lo auian buvado
y Guardado asta enton-
ces, y que en ello niemp. te

alguna de ello, no le pudiesen
ni conviniesen poner en
barro ni contradiccion al
guna, de manera que los
lugares thenientes de
dicho Almirante que
entonces eran y fuesen
en adelante, y los Guar
das que ellos ó qualquiera
de ellos pudiesen, puedan
libre, y francamente lu
sar y ven de todo lo suso
dicho sin calugnias alg.
y que los unos ni los otros
no hicieren lo contrario
pena de la merced del Rey
y Reyna, y de Diez mil
mar.^l de cada uno, para

la Camara deus el
vezas.

Con cuya Determina
cion se Restituyo el Al
mirante, en la posesion
uso, y Goze de sus dros.
consta este subceso de la
Provision de los señores
Reyes Catholicos, la que
esta y mentada en la
Provision que despacho
el Adelantado, y de la
Informacion que se hizo
por parte del Almiran
te, y del Poder que el ex.
pocado D.ⁿ Fadrique Hen.
riquez dio, para que se
puiere en obrenancia

lo mandado por la Pro-
virion citada.

Cauiendax moui-
do en Sevilla discordias
entre la Ciudad y then.^{te}
del Almirante, preti-
endo aquella, no tubiese
vno de su Jurisdiccion el
tribunal del Almiran-
tazgo, se gano por el expre-
sado Almirante D. n.º Ja-
drigue, Cedula de los Se-
ñores Reyes Catholicos
D. n.º Fernando, y D. n.º Isauel
su fecha en Barcelona
a 31 de octubre del 1481 y
refrendada de Fernando

Alvarez su Secretario
la quemanda a Diego de
Melo, su Asistente en
la Ciudad de Sevilla; que
por quanto era su Real
animo, se mantubiese en
aquella Ciudad la Juris-
dicion del Almirante,
y para ello se le mandava
que se le diese el lugar de
Presidente, y Tribunal del Al-
mirantazgo, asi como asta
entonces, sin perturbacion
en sus derechos y Jurisdi-
cion, le mandava se le diese
la obediencia, y guardarse
la pacifica posesion del
Almirantazgo, y que en caso

dejen y inquietado en ella
por otras Justicias, &
qualquier persona
nolo permitiere hiciere
su favor, y auxilio que
quiere necesitase, y a el eso
presamente se mandava
que por ningun caso, yn
tentase perturbar la su
jurisdiccion; consta de la
misma Cedula original.
Siendo la Jurisdicⁿ
del Almirante conradi
da en la Mar, y fente de
ella, y auiendo visto con
forme Venarnos prouado
por Zedulas, y demas

Monumentos, la Ju-
risdicion Civil, y Crimi-
nal que le concede, la
que es tambien por
las Asturias, es Indubi-
table tenia facultad de
poner Alcaide May.^r
y Alcaldes de la Mar
cuya Jurisdicion compre-
hende en el Rio, y asta
donde llegan las Corasien-
tes, y navegan los Navios,
y que estas Varas, que
oy dan a Ciudad de Sevilla
son supadas a la Digni-
dad, y no obstante que
no sea el titulo Original

sedes inferi sin Vi
lencia; y entre las ¹⁴⁹ Corp.
Zedulas, y Privilegios q.
estregistrado, es un
Papel, cuyo titulo es, Abol
uencion q venio de
ella sobre el Almiran
tazgo; en el que se pide ti-
tulo Conueniente a esta
Jurisdiccion; y se expresa
que auiendo echo Carrera
de Trozera, el Alcalde
la Mar que resido en
Sevilla, auio Senadores
y brito que trae Juris
dicion, y trae Vara alta,
preguntado en Virreus

de que título la Usava, y re-
pondio tener Arrendada
la Vara, sin que la autori-
dad, y buenas diligencias
del Lugar theniente del
Almirante D. Juan Gas-
par, hubiese podido averigu-
ar de quien la tubiese Ar-
rendada, y lo mismo sucedio
con otro Alcalde de la Max
con motivo de una causa
de agravio, y falta de res-
petto ala Justicia, en que
eran Reos unos Pescadores.

Este subceso, es illo-
denno, y pudiera aclararse
esta Inaudicion, pidiendose
noticia al Asistente de

Sevilla, y la Ciudad y el
Titulo en Virtud de que
proueen las Suplicadas
Varas.

Los Intereses del
Almirante, son quantos
y estan Diuididos en diferen
tes Ramos, los que unos
convierten en los generos que
se Embaxcan en España,
y que se desembarcan de
Reynos Extrangeros, y
otros en los dros. de entra
da, y salida de los Nauios
en nuestros Puertos; Los
primeros estan arregados
por Franzel en que se yn
sexta, en una Prouizion

Compulsoria, ganada por
el Almirante, en el pleito
quetubo contra Ciudad del
Puerto de Mallorca, Despa
chada en esta Corte en 2
del mes de Octubre del 1618.
por los señores del Consejo.
Real céd. de M. y refrenda
da de Pedro Montemayor
del Maestre Sr. no. de Ca
mara; para que el Consejo
y Justicia de la Villa de
Medina de Riosecu, abrie
ren el Archivo de ella, y
del sacasen los Instrumentos
Concernientes a la Justi
ficacion de los dros. del Al
mirante, lo que con efecto se

Excmo con Citacion de
la parte contraria del
Puerto de S. Maria, pre
cediendo las demas volen
tidades de dño. y entre di
ferentes Titulos, Zedulas,
y Privilegios, que informa
de Inventario contiene
la Provision, sealla una
Zedula original de la Rey
na D. Juana, despachada
en la Ciudad de Burgos
a 6 dias de Marzo de
1512, y subscripta del Lr.^{do}
Zapata, y de el D.^o Cana
nical, y referendada de
pe Cunchillos secretario

de la Reyna, ganada a
Bedimento del Amira-
nante, en la que esta yn
venta el Arancel de los
derechos, que pertenecen
al Amirante, que es este.

Primera mente, queda qual
quier Navio, que partiere
de qualesquier Lugares,
e Puertos del Reyno de
Granada, seayan de pagar
e paguen quinze mrs. y
su tonelada, contanto q.
no exceda de Ocho Ducados
por quando quiesca el Na-
vio.

2o. Item, de cada tonel, que se
sacare al año, de los dichos

Puertos, y Lugares, en los
dichos Navios se paguen
Seis mrs.

Item, de qualquiera Taxa
o Botissa que se sacare al
año de Vino, o Aceite,
u otra qualquiera cosa que
se sea, se paguen dos mrs.

Enseñada
blancas. Item, que pague cada
Navio de Cien toneles, e
desde arriba Quatroci-
entos y Cincuenta mrs. de
anclase, e desde arriba al
respeto.

Item, que pague cada Quintal
de Taxia, y Cañamo
que no sea Aguitranado
para Servicio de los Navios

a Oernte y cinco mrs. e de
Cotopa ocho mrs. por
el Quintal norriendo pa
servicio de la Nao.

Item, seade pagar por cada
Carr de trigo, que es saca
nen de los Puertos, e Pu-
ergues de dicho Reyno
de Granada, si fuere pa-
ra fuera del Reyno, Se sen-
ta mrs. y si fuere para
dentro del, se paguen tre-
inta y ⁸ sen mrs; y de cada
Carr de Suavada; la mitad
de todo lo suso dicho a cada
Respecto.

Item, que se pague por cada an-
rona de Pirra, que se car-
gare, e sacare por los Puert.
(cos)

y lugares de dicho Rey
no, una Blanca.

Item, que se pague, decada
Quintal de Vincocho
que se cargare, é vacare p.^a

Mercaderia con nuestra
Licencia, Dos mrs. y m.^o

Item, que se pague decada
Quintal de Perros, que se
cargare, é vacare fuera del
Reyno, cinco mrs. y para
dentro del Reyno, tres mrs.
ora sea labrado, ó por labrar

Item, se ande pagar decada
frangote, ó Balata de Gra-
na, seis mrs.

Item, que se pague decada saca
de Lana, que se cargare

y sacare por los dichos puen-
tos, elugares del dicho Rey-
no de Granada, quatro

In Sevilla más.

to más. Item, que se pague decada

Barco de Sardinia, que ni

niere a qualquiera parte

del dicho Reyno, de Portu-
gal, de Galicia, o de otra

parte, aunque sea Navio,

o Navio de Sardinia.

In Sevilla seiscientas Sardinias.

1200. setenta
y tres 500. de 05
troyas 500.

Item, que se pague en por el

dar de las Ciencias, a los Ma-
rinos, y Barcos, que tienen

servicio del, o Patron, o

Barco, quando hubiere pag. do

dos. de andar, de despacho

o parte por la Alvala de

la Licencia tres más.